

CAPITULO III

PROCEDIMIENTOS PARA LA REPOSICIÓN DE TÍTULOS VALORES

Este capítulo es de gran relevancia, ya que aquí trataremos sobre la reposición de los títulos valores lo cual es el objeto principal del presente trabajo, y trataremos, el procedimiento sin intervención judicial y el procedimiento con intervención judicial y los casos en los que se da cada uno de ellos.

En materia de títulos valores la tenencia del documento es condición indispensable para el ejercicio de los derechos que él mismo confiere. Es comprensible, por tanto, la importancia que tiene la desposesión del titular del documento, ya que por ella queda privado de la posibilidad de ejercer los derechos que se derivan del título; y esa desposesión puede ocurrir por motivos basados en la voluntad del desposeído, o por actos a los que ésta sea ajena por completo. En el primer caso se habla de pérdida voluntaria y, en el segundo, de involuntaria.

Perdida Voluntaria:

Aquella en la que el titular da la posesión a otra persona en virtud de un negocio jurídico y como tal, voluntariamente estipulado, por ejemplo: cuando los títulos valores se dan en depósito, comisión, usufructo.

Perdida Involuntaria:

Cuando la desposesión del título ocurre contra la voluntad expresa del titular de poseer o retener para si, a causa del robo, de la pérdida o destrucción del documento.

En todos estos supuestos, se plantea el conflicto entre el dueño del título y el tenedor material.

Las disposiciones legales que regulan la materia Mercantil, establecen que la reposición de un Título valor, procede:

a) Cuando el Título valor sea deteriorado o destruido en parte pero subsisten los datos necesarios para su identificación. Así lo regula el Art. 930 inciso primero del Código de Comercio vigente.

b) Cuando en los Títulos valores falten los datos necesarios para su identificación o bien se han extraviado o destruido totalmente. De acuerdo al Art. 931 del mismo Código.

La reposición en estos casos puede ser:

1-Sin intervención Judicial

2-Con intervención Judicial.

1- REPOSICIÓN SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL.

Esta clase o tipo de reposición consiste en un procedimiento extrajudicial en el que por un entendimiento directo entre el emisor del título y demás obligados en el mismo, con el actual poseedor o titular consienten los primeros en poner su firma en el nuevo título (El repuesto), con el mismo carácter que tenían en el anterior.¹ (**Ver anexo**).

CASOS EN QUE PROCEDE:

1.-) El tenedor de un título valor deteriorado o destruido en parte, en el que subsistan los datos necesarios para su identificación, tendrá derecho a que se lo repongan el emisor, si inutiliza la firma de éste a su presencia; igualmente tendrá derecho a que los demás signatarios pongan su firma en el nuevo ejemplar, siempre que a presencia de ellos la inutilice en el antiguo según lo establecido en el artículo 930 del Código de Comercio inciso primero.

Cuando los signatarios estén de acuerdo en firmar el nuevo ejemplar que se emita, la reposición se hará sin intervención judicial. Como lo dice el artículo 930 del mismo Código inciso segundo.

¹ V.zquez López, Luis. ..Todo Sobre Títulos Valores.. S.E El Salvador. 1984 P.g. 24

El anterior caso tiene lugar en cualquier clase de título; es decir, que procede la reposición sin intervención judicial de un título valor que se ha deteriorado o destruido en parte y en el que subsistan los datos necesarios para su identificación, ya de uno a la orden o bien de un título al portador.

Aunque parece obvio, no está demás decir que no habiendo tramites señalados todo se hará como mejor convenga a las partes y a solicitud del titular interesado.

2.-) Los títulos nominativos podrán ser repuestos por el emisor, sin necesidad de autorización judicial, siempre que lo solicite aquél a cuyo nombre están registrados. Esto literalmente lo dice el artículo 932 inciso primero del mismo código antes mencionado.

Previamente a la reposición, el emisor deberá publicar de conformidad con el artículo 486² del Código de Comercio un aviso.

Este aviso deberá contener todas las características necesarias para identificar el título valor de que se trata, indicando claramente que se va a reponer;

² Art.486.-Siempre que la ley determine que un acto debe publicarse, este se har. en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, por tres veces en cada uno, a menos que la ley determine un numero diferente. Las publicaciones deber.n ser alternas.
Los plazos consiguientes se contarán desde el día siguiente al de la última publicación en el Diario Oficial.

no podrá procederse a la reposición hasta transcurridos treinta días de la fecha de la última publicación, así lo establece el artículo 932 inciso segundo del mismo Código.

Debemos entender que tanto el presente caso, como el siguiente, se trate de títulos valores deteriorados o destruidos en los que faltan los datos necesarios para su identificación o de títulos valores que se hayan extraviado o destruido totalmente; esto, por que los títulos que se han deteriorado o destruido en parte y subsisten los datos para identificarlos caben dentro del caso anterior y corroborado esto por el artículo 931 del código de comercio que en lo pertinente dice “Los títulos valores en los que faltan los datos necesarios para su identificación y los que se hayan extraviado o destruido totalmente, podrán ser repuestos en la forma indicada en los artículos que siguen”, tramite judicial, el cual tiene como excepción es el caso de extravió de títulos al portador artículo 934 del mismo código.

3.-)También podrá reponerse por el emisor sin necesidad de intervención judicial, los cheques siguientes:

- 3.1) Los cheques no endosables, a solicitud del beneficiario.
- 3.2) Los cheques a la orden, a solicitud del primer beneficiario; siempre que haya transcurrido el plazo, solamente podrá

reponerse, sin intervención judicial, en las condiciones que determine el ordinal siguiente:

4.-) Los títulos a la orden, a solicitud del primer beneficiario previa publicación de conformidad al artículo 486 del Código de Comercio vigente, siempre que hayan transcurrido treinta días después de la última publicación. Este aviso se publicara seis veces, tanto en el Diario Oficial, como en uno de circulación nacional, así lo establece el artículo 933 del mismo código.

Cuando se trata de reponer por el beneficiario una letra de cambio o un cheque, el emisor queda obligado a dar un aviso oportuno al librado³, para que se abstenga de pagar el título que se pretende sustituir. La falta de este aviso hace responsable al librador,⁴ por el valor del título pagado en exceso según el artículo 933 inciso último del Código de Comercio vigente. (ver anexo de esquema de este procedimiento)

2- REPOSICIÓN CON INTERVENCIÓN JUDICIAL.

³ Persona individual o social contra la cual se gira o libra—de aquí la voz, como sujeto pasivo de la obligación—o sea, la persona a quien se ordena pagar la cantidad que consta en el m.s típico de los documentos. Osorio Manuel ..Diccionario de Ciencias Políticas Y sociales.. Editorial Heliasta S.R.L. Argentina P.g.431

⁴ En los instrumentos mercantiles y de modo especial en la letra de cambio, el que la gira o libra; de ahí el vocablo, como sujeto que inicia el negocio cambiario.

En principio, la actuación del Juez se concreta a diligencias de las llamadas de jurisdicción voluntaria; es decir, de aquellas en que no se está en presencia de una verdadera contención; aunque, puede en un momento dado surgir la contención, frente a la cual el juez, estará en la obligación de pronunciarse.

Pero aun en presencia de una controversia no se llega a configurar la reposición judicial; pues no es la controversia surgida de la oposición lo que la configura, como mas adelante se mencionará.⁵

CASOS EN QUE PROCEDE:

1-) Deterioro o destrucción parcial, en el caso del inciso primero del articulo 930 del Código de Comercio vigente, establece que el tenedor de un título valor deteriorado o destruido en parte, en el que subsistan los datos necesarios para su identificación, tendrán derecho a que le sean repuestos por el emisor, si inutiliza la firma de este en su presencia; igualmente tendrá derecho a que los demás signatarios pongan su firma en el nuevo ejemplar, siempre que a presencia de ellos la inutilice en el antiguo.-

⁵ V.squez López, Luis. op.cit P.g.24

En el inciso tercero del mismo artículo, establece, a su vez, que si alguno de los signatarios se negare a firmar, el tenedor podrá **recurrir a la autoridad judicial**, presentando ambos ejemplares para que en presencia de esta se realice el acto; o para que el juez la suscriba en rebeldía del signatario que se niega.

De conformidad con el artículo 930 el Código de Comercio en su inciso último, el signatario solo podrá negarse a cumplir la orden judicial si se compromete a entablar la acción de nulidad correspondiente dentro del plazo que el Juez le señale, el cual no podrá ser mayor de treinta días.

En caso de haber varios obligados en el título vale decir, que puede darse una doble situación, es decir, signatarios que firmen sin intervención judicial y los que lo hagan frente al Juez, o lo firme éste en rebeldía de los que no están de acuerdo.

Los artículos 24 y 25 de la Ley de Procedimientos Mercantiles, señala el procedimiento a seguir en el presente caso, dice el artículo 24: “el tenedor de un título valor que se encuentre en el caso a que se refiere el inciso tercero del artículo 930 del Código de Comercio, solicita por escrito al juez ante quien debiera entablar cualquier acción proveniente de los derechos incorporados en el título, indicando el nombre y dirección del signatario que se ha negado a firmar el nuevo ejemplar, y pidiendo que sea citado para que firme en presencia del Juez. Con la

solicitud deberá presentar la porción que subsista del título valor antiguo, la cual ha de contener la firma de la persona requerida y el nuevo ejemplar que este ha de suscribir.-

Recibida la solicitud, el juez, ordenara la citación del requerido, si no comparece se le citará por segunda vez a petición de parte o de oficio, previniéndole que si no concurre, el Juez firmara el título en rebeldía”.-

El artículo 25 de la Ley de Procedimientos Mercantiles complementa diciendo: “Si el requerido concurriere a la cita y se negare a firmar el documento, el Juez a solicitud de parte o de oficio, le prevendrá que en un plazo no mayor de treinta días debe entablar la demanda de nulidad del documento de que se trata, este plazo se contara a partir del día siguiente al de la notificación respectiva.

Si el requerido no presentare constancia de haber entablado la demanda de nulidad dentro del termino señalado, el Juez firmará el documento en rebeldía .

2-) cuando hay oposición a la reposición, se da cuando con la intención de reponer un título valor a la orden sin intervención judicial, el emisor ha hecho las publicaciones de conformidad con el artículo 486 del Código de Comercio, con la indicación clara de que va a proceder la reposición, y dentro de los treinta días posteriores a la última publicación, se presenta alguien oponiéndose a la reposición y presenta el título valor que se presume perdido; en este caso la

reposición y establece el artículo 932 inciso tercero del Código de Comercio solo podrá realizarse si se **ordena judicialmente**.

3-) los títulos valores al portador solamente podrán reponerse judicialmente artículo 934 del mismo código, aunque el artículo no lo establezca se debe aclarar que solo en caso de extravió ya que si subsisten los datos necesarios para identificarlo podrá hacerse sin intervención.

Todos los casos anteriormente dichos pertenecen a la reposición con intervención judicial en esta parte se ha limitado a establecer los casos para mejor comprensión, por lo que más adelante se abordará el procedimiento.

2.1-COMUNICACIÓN A LAS BOLSAS DE VALORES

Especial tratamiento requieren los títulos valores que son operados a través de la bolsa de valores la cual cuenta con su propia ley especial, dentro de la normativa general.

El artículo 937 del Código de Comercio, expresa que la suspensión de que se trata, se debe comunicar también a las bolsas de valores que indique el solicitante y a las que el Juez estime oportunas, por lo que a continuación se hablará un poco sobre dicho instituto.

Los especialistas en la materia manifiestan que la bolsa de valores(por algunos tratadistas denominada bolsa de comercio) es una institución que promueve, reglamenta y disciplina las reuniones cotidianas de los comerciantes, especializados en sus tareas peculiares con el fin de hacer mas fácil, rápida y cierta la celebración de los contratos bursátiles, asegurando correlativamente su cumplimiento, y cuya funcionalidad es traducida como un mercado de capitales organizado mediante regulación legal.

Además añaden, que ese quehacer, por medio del cual se realizan operaciones masivas sobre mercaderías intangibles, produce consecuencias de orden económico-jurídico; facilita la circulación de los bienes, encauza el ahorro en vía dinámica, pues lo introduce en la corriente económica, y posibilita por el juego de los grandes números, que la oferta y la demanda se equilibren. Se originó en el gran desarrollo del crédito privado y público que se perfila en la actividad comercial de comienzos de la Edad Moderna.

En nuestro país la creación de la bolsa de valores surgió a iniciativa de un grupo de empresarios en 1989.

A pesar de encontrarse regulada en la “Ley de instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares” desde 1970, pero esta no tuvo ninguna aplicación práctica.

Sin embargo, el 30 de abril de 1994 entró en vigencia la “Ley de Mercado de Valores” como ley especial que pretende regular el mercado de valores en El Salvador.

La Superintendencia de la Bolsa de Valores como órgano del Estado, es la encargada de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la expresada ley y fiscaliza el funcionamiento de la Bolsa de Valores. Asimismo queda obligada a emitir los Reglamentos, Instructivos y demás normas necesarias para la organización y funcionamiento del Registro Público Bursátil.

Así, al tener una institución con posibilidades de dar circulación no limitada al título valor, se hará necesario incurrir a su registro y hacerle avisos en cuanto a cancelación y reposición de los mismos si el título fuere susceptible de negociación en bolsa de valores.

2.2- PROCEDIMIENTO:

- a) El reclamante presentará la solicitud de cancelación ante el Juez del lugar en que ha de pagarse el título y, si ello no fuere posible, indicará los datos esenciales del mismo que sean necesarios para su identificación; Asimismo indicará los nombres y direcciones de todas las personas que aparezcan como obligadas, ya directamente o bien en vías de regreso. Artículo 935 incisos 1 y 2 del Código de comercio vigente. La solicitud

para dicho efecto deberá incoarse, ante el juez de comercio del lugar que ha de pagarse el título.

El reclamante presentará su solicitud con los requisitos de los artículos 193 y 195 del Código de Procedimientos Civiles⁶, estos artículos se refieren a los requisitos de la demanda, pero es aplicable las mismas formalidades para dicha solicitud, e irán acompañada de una copia del documento extraviado y, si ello no fuere posible, debe indicar los datos esenciales del mismo para su correcta identificación.

Si se tratase de una Letra de Cambio, por ejemplo, precisar el lugar, mes y año de su emisión, fecha de vencimiento, cantidad de la letra, a nombre de quien es pagadera, nombre del librado, lugar en donde será pagada, nombre del aceptante, del o de los avalistas.⁷

Si lo es de una Acción, subrayar su número de Certificado de acciones, nombre de la sociedad emisora, capital mínimo autorizado y número de acciones en que se encuentra dividido, nombre del propietario de la Acción, numero de inscripción, fecha del título.

Si el Juez estima legal la solicitud después de admitirla, ordenará notificar personalmente a todos los que se señalen como obligados en

⁶ Velasco Zelaya, Mauricio Ernesto ..Apuntes Sobre La Ley de Procedimientos Mercantiles.. Ministerio de Justicia, Ediciones del ultimo Decenio,1984 El Salvador, P.g.100

⁷ Idem

virtud del título. Asimismo dispondrá la publicación en extracto de un aviso, esto es, con inserción de los datos imprescindibles par la identificación por parte del público del título.

b) La solicitud de cancelación se notificara personalmente a las personas a las personas cuyos nombres y direcciones constan en la solicitud y se ordenara una publicación de un extracto de ella, con inserción de los datos mencionados en la solicitud que sirvan para la identificación del título. Artículo 935 inciso 3º del Código de Comercio y el artículo 45 de la Ley de Procedimientos Mercantiles inciso 1º.

c) Si el reclamante ha pedido la suspensión de los derechos que el título confiere y autorización para realizar los actos conservativos de tales derechos, el Juez, habida cuenta del valor de las prestaciones que el título incorpora, fijará el valor de la fianza que deberá rendir el solicitante. Artículo 936 del Código de Comercio y el artículo 45 inciso 2º Ley de Procedimientos Mercantiles.

d) Rendida la fianza y aprobada por el Juez, se concederá la suspensión y las autorizaciones solicitadas. La suspensión se notificara a las bolsas de valores que indique el solicitante y a las que el Juez juzgue convenientes,

mediante los exhortos y suplicatorios que sean necesarios. Lo cual trae como consecuencia la in negociabilidad del documento. Para que el

solicitante pueda realizar los actos conservativos que se le han autorizado, el Juez le extenderá certificación del auto respectivo. Artículo 46 de la Ley de Procedimientos Mercantiles y el artículo 937 del Código de Comercio. Si el reclamante otorga garantía suficiente a juicio del Juez (Fianza rendida por una institución de crédito, Empresa de Seguros o Fianzas) ordenará la **suspensión** de los derechos que el título confiere y autorizará al solicitante para realizar los actos conservativos de tales derechos.

Los derechos a suspender son los que el título confiere por ejemplo si se trata de una letra de cambio, serán los de cobrar la cantidad o suma incorporada en ella, y si se trata de una acción o acciones, entonces es la de percibir la participación de utilidades que le corresponden al socio, recibir la cuota que le queda dentro del haber social. En caso de liquidación, enajenar su participación, social.

Los actos conservativos en el caso de la letra de cambio, la presentación de esta para su aceptación, para el cobro y para protestarla. En el de las acciones, sencillamente no son dables tales actos. En el reclamo de las acciones la suspensión de que se trata, la deberá comunicar el juez a la “Superintendencia de Obligaciones Mercantiles”. En la letra de cambio

dicha comunicación es innecesaria, efectuada la comunicación, obvio que el título valor ya no puede negociarse validamente así lo establece el artículo 937 del código de comercio.

Del auto en que el Juez autorice al solicitante en el ejercicio de los respectivos actos conservativos, deberá expedirle certificación a fin de que haga valer sus derechos de acuerdo al artículo 46 de la Ley de Procedimientos Mercantiles.

- e) Si dentro de los treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación que debe hacerse de la solicitud, se presentare alguien oponiéndose a la cancelación, alegando tener mejor derecho que el solicitante por haber adquirido el documento de buena fe y sin haber incurrido en culpa grave o bien porque ya hubiese suscrito un nuevo ejemplar en cumplimiento de otro procedimiento anterior, en este caso deberá admitirse la oposición, si se presenta el documento que se dice extraviado o al menos se otorga garantía suficiente de que se presentara en el plazo que prudencialmente fije el Juez, y deberá tramitarse la oposición, en juicio sumario. Artículo 47 Ley de Procedimientos Mercantiles y los artículos 938 y 939 del Código de Comercio.

- f) Transcurrido los treinta días, contados desde el siguiente al de la última publicación, que deba hacerse de la solicitud o sin que se haya presentado oposición o bien declaradas sin lugar por sentencia firme las

que se hubieren presentado, el Juez, a petición de parte decretará la cancelación, si se llenan además los siguientes requisitos: a) Que si se trata de títulos nominativos, la cancelación sea solicitada por la persona que figura como propietaria en el registro del emisor, o éste haya dado su consentimiento para tal fin. b) si se trata de títulos a la orden hayan transcurrido treinta días desde la fecha de su vencimiento. c) si son títulos al portador, hayan transcurrido el plazo para la prescripción de los derechos que en el se confieren. Artículo 48 de la Ley de Procedimientos Mercantiles y artículo 941 del Código de Comercio. Aunque no hayan transcurrido los plazos señalados en lo literales anteriores, podrá decretarse la cancelación del título si no fuere exigible dentro de los tres meses siguientes a la publicación del edicto y se satisficieren los requisitos siguientes:

- 1) Que se publiquen en un periódico de circulación general en la Republica, durante un periodo de tres días consecutivos, separados por un lapso no menor de treinta días, nuevos edictos en los que anuncie que se va a proceder a la cancelación anticipada del título.
- 2) Que se publique un nuevo edicto en el Diario Oficial, en el que se anuncie que se va a procesar a la cancelación anticipada del título.
- 3) Que se otorgue garantía suficiente, a juicio del Juez, para el caso de que durante los cinco años siguientes a la solicitud de cancelación se presentare alguno que compruebe mejor derecho sobre el título que

se dice extraviado o destruido, o presentare una fracción del mismo, superior a la exhibida por el solicitante. Artículo 48 de la Ley de Procedimientos mercantiles y los artículos 941, 942, 943 del Código Comercio.

- g)** Si al decretarse la cancelación del título aun no fuere exigible este, el Juez ordenara a los signatarios suscribir un nuevo ejemplar, el cual facultara a su tenedor legítimo para ejercer todos los derechos contenidos en el título original. Artículo 944 inciso 2º del Código de Comercio.

Si el título venciere antes de que se decrete su cancelación, la copia certificada de la resolución respectiva expedida para este fin, facultará a la persona que en ella se designe para ejercer los derechos contenidos en el mismo título. Artículo 944 inciso 1º del Código de comercio.

Para concluir con este capítulo solo resta decir, que de conformidad con el inciso final del artículo 944 inciso 1º Código de Comercio, el título cancelado quedará desprovisto de valor y su tenedor legítimo solo podrá exigir los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado la cancelación y reivindicar el ejemplar que se hubiere expedido en sustitución del cancelado. El procedimiento puede apreciarse en el anexo correspondiente.